

Radicado: 191304089002-2023-00115-00  
Proceso: Verbal Reivindicatorio  
Demandante: Mani Jr. Mobasser Serna  
Demandados: Adriana María Inga Maca– Manuel Darío Urbano



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CAJIBIO = CAUCA**  
**CODIGO: 191304089002**  
[J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

=====  
=====  
**INFORME DE SECRETARIA.** Cajibío, Marzo 21 de 2024. A Despacho la presente demanda Reivindicatoria, informando al señor Juez que se encuentra para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada de la parte demandada. Provea.

**El Secretario,**

**JOSE EFRAIN CAMAYO**

**Auto Interlocutorio Civil Número: 116**

Cajibío (Cauca), Marzo Veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho el presente proceso REIVINDICATORIO con el objeto de resolver el Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por la togada Margarita Campo Anaya como apoderada judicial de los demandados ADRIANA MARIA INCA MACA y MANUEL DARIO URBANO con relación a que se revoque lo decidido mediante auto interlocutorio civil número 096 del 08 de Marzo de 2024 proferido por éste Juzgado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Ante este Despacho se adelanta Demanda Verbal Reivindicatoria formulada por Mani Jr. Mobasser Serna en contra de Adriana María Inga Maca y Manuel Darío Urbano, la cual se admitió mediante auto interlocutorio número 322 del 20 de Octubre del año 2023 ordenando darle el trámite de menor cuantía, igualmente notificar a la parte demandada conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por tanto los términos de traslado para su contestación es de Veinte (20) días.

Mediante auto interlocutorio civil 096 del 08 de los corrientes se resolvió:

**"..PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS LEGALES** el ACTA DENOTIFICACION PERSONAL realizada el día Veintitrés (23) del mes de enero de la corriente anualidad a los demandados ADRIANA MARIA INGA MACA y MANUEL DARIO URBANO por parte de Mario Ricardo Solano Otero en calidad de Citador de éste Juzgado toda vez que los mismos fueron debidamente notificados personalmente a través del correo [urbanokt9@gmail.com](mailto:urbanokt9@gmail.com) con fecha Noviembre 12 de 2023 en aplicación a lo normado por el artículo 8º de la Ley2213 de 2022.

**SEGUNDO: TENER como NO CONTESTADA LA DEMANDAREIVINDICATORIA** presentada por la doctora **MARGARITA CAMPO ANAYA** en calidad de mandataria judicial de los demandados ADRIANA MARIA INGAMACA y MANUEL DARIO URBANO por ser extemporánea toda vez que los términos para ello vencieron legalmente el día 17 de enero de 2024.

**TERCERO: TENER a la doctora MARGARITA CAMPO ANAYA** quien es abogada titulada en ejercicio como apoderada judicial de los señores ADRIANA MARIA INGA

Radicado: 191304089002-2023-00115-00  
Proceso: Verbal Reivindicatorio  
Demandante: Mani Jr. Mobasser Serna  
Demandados: Adriana María Inga Maca– Manuel Darío Urbano

*MACA y MANUEL DARIO URBANO para los fines y efectos del poder que le ha sido conferido.*

**CUARTO: FIJAR** fecha para la audiencia inicial para el **08 de abril de 2024 alas 09:30 horas**. De ser pertinente se continuará de manera inmediata con la audiencia de instrucción y juzgamiento...”

Con referencia a la decisión anterior es que la doctora Margarita Campo Anaya como abogada de confianza de los demandados ADRIANA MARIA INGA MACA y MANUEL DARIO URBANO no está de acuerdo y para ello propone recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando que a sus defendidos no se los notificó en legal forma toda vez que no se dio cumplimiento al numeral cuarto del auto de admisión de la demanda en el que se expresa notificar personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no allegando la demanda y anexos.

Este Funcionario observa que la parte demandante dando cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 con fecha 29 de Septiembre de 2023 envió copia de la demanda y anexos a los demandados a través del correo certificado Servientrega al correo electrónico [urbanokt9@gmail.com](mailto:urbanokt9@gmail.com) mismo que suministraron Adriana María Inga Maca y Manuel Darío Urbano para que se los notificara de manera personal, indicando que efectivamente los demandados sí tenían conocimiento de la demanda, con posterioridad el día 12 de Noviembre de 2023 le envió al mismo correo el auto mediante el cual se admite la demanda, quedando de esta manera debidamente notificados.

Se reitera, el apoderado judicial del interesado procedió a enviar la notificación personal a Adriana María Inga Maca y Manuel Darío Urbano a través del correo electrónico [urbanokt9@gmail.com](mailto:urbanokt9@gmail.com) con fecha noviembre 12 de 2023 adjuntando el correspondiente auto interlocutorio 322 del 20 de Octubre de 2023 mediante el cual se admite la demanda. La trazabilidad del envío es la siguiente: Se envía el 12 de Noviembre de 2023 a las 11.29, se acusa recibo el 24 de Noviembre de 2023 a las 19.42, con ello se puede verificar que efectivamente la notificación personal del auto admisorio sí le llegó a los demandados Adriana María Inga Maca y Manuel Darío Urbano a través del correo electrónico [urbanokt9@gmail.com](mailto:urbanokt9@gmail.com) acusando recibo el 24 de Noviembre de 2023 y la demanda y con sus anexos se las remitió el 29 de Septiembre del año anterior, es decir, antes de ser presentada la demanda al Juzgado de reparto.

Además, como la demanda y los anexos ya habían sido enviados previamente (cuando se presentó la demanda) en aplicación de lo ordenador en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 para la notificación personal solo era necesario el envío del auto admisorio, lo cual realizó el apoderado de la parte demandante.

#### **De la petición de la apoderada de los demandados:**

La doctora Margarita Campo Anaya sienta su descontento referente al auto interlocutorio numero 096 del 8 de Marzo del corriente año manifestando que el apoderado de la parte demandante indica en el acápite de notificaciones que los demandados pueden ser notificados en el lote 23 Parcelación Las Margaritas Tercera Etapa y pueden ser contactados en los números de celular así: Manuel Darío Urbano en el numero celular 3187902006-3105003118 y la señora Adriana María Inga Maca puede ser localizada en los celulares 3187902006-3177398436 ambos con dirección de correo de correo electrónico [urbanokt9@gmail.com](mailto:urbanokt9@gmail.com), que no es claro el apoderado judicial del demandante ya que indica que la notificación se puede realizar en el lote 23 Parcelación Las Margaritas Tercera Etapa, que no manifiesta al Juzgado cuál sería

Radicado: 191304089002-2023-00115-00  
Proceso: Verbal Reivindicatorio  
Demandante: Mani Jr. Mobasser Serna  
Demandados: Adriana María Inga Maca– Manuel Darío Urbano

exactamente el canal de notificación, entendiendo que escoge el lote 23 Parcelación Las Margaritas.

En el numeral SEGUNDO la togada expresa que el Juzgado de conocimiento en el auto de admisión ordena notificar personalmente a los demandados, sin embargo, el demandante sin indicar cuál sería la forma de notificación y qué canal escogía para ello, que sólo señala como dirección el lote 23 de la Parcelación Las Margaritas y que de manera irregular decide notificarlos al correo electrónico sin constatar que éste correo perteneciera a los demandados ni fuera el que ellos utilizan para efectos de notificaciones.

Continúa exponiendo que el doctor Julián Andrés Gómez Alegría al decidir notificar a su arbitrio por el canal electrónico [urbanokt9@gmail.com](mailto:urbanokt9@gmail.com) no cumple con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ya que se puede evidenciar incluso que no cumplió con el objetivo principal que tienen las notificaciones, bien sea por el canal del CGP o por los de la ley citada y es lograr el enteramiento del proceso a quienes deben ser llamados a presentar sus alegatos y probanzas en determinado asunto pues el comprobante de notificación de la empresa SERVIENTREGA en la parte final se puede concluir que solo se envió el auto admisorio y no se envió ningún anexo.

Además, dice que el pronunciamiento del Juzgado dejando sin efecto la contestación de la demanda en el marco de la segunda NOTIFICACIÓN realizada por el Juzgado con fecha 23 de Enero de 2024 es violatoria del debido proceso y el principio fundamental a acceder a la justicia, ya que como se indica, el abogado de la contraparte no buscó al final ENTERAR de la demanda a mis poderdantes y la NOTIFICACION SE REALIZÓ DE MANERA IRREGULAR VIOLANDO LOS PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, y por ello solicita revocar el auto 096 del 8 de Marzo de 2024 y se continúe con el trámite del proceso teniendo por contestada la demanda dentro del término legal, como también se aplase la diligencia programada para el 08 de Abril toda vez que en la misma se hace necesario la práctica de pruebas solicitadas en la contestación de la demanda.

#### **Análisis por parte del Despacho:**

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en el inciso quinto establece: “...**Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...**”

En este punto la demanda y anexos si fue remitida al correo electrónico de los demandados con fecha 29 de Septiembre de 2023 y para ello se aportó la certificación de la empresa SERVIENTREGA, por tanto, la señora ADRIANA MARIA INGA MACA y MANUEL DARIO URBANO si tuvieron conocimiento del contenido de la misma y de los anexos, esta comunicación fue remitida dando cumplimiento a la norma en comento y el mencionado correo fue suministrado por la parte demandada para la audiencia de conciliación.

Radicado: 191304089002-2023-00115-00  
 Proceso: Verbal Reivindicatorio  
 Demandante: Mani Jr. Mobasser Serna  
 Demandados: Adriana María Inga Maca– Manuel Darío Urbano

https://clientes.e-entrega.co/status.php

Mi cuenta Nuevo mensaje Plantillas Estado mensajes Estadísticas Ayuda Cerrar Sesión

**servientrega** Mundo de Soluciones  

Usuario: JULIAN ANDRES GOMEZ ALEGRIA (jagomez2689@gmail.com) Último acceso: 2023-09-29 14:37 desde 200.118.164.15 -Agente-

Seleccione un tipo de evento Asunto Contenido

Filtros avanzados:

Descargar testigos Descargar Trazas CSV Remover selección Limpiar filtros Guardar Numero de Filas

<input type="checkbox"/>	Nombres - Email	Fecha Registro/Evento	Asunto	Evento	Agente/Identidad	Id	Cantidad Adjuntos	Trazas
<input type="checkbox"/>	MANUEL DARIO URBANO Y OTROS (urbanokt9@gmail.com)	2023-09-29 14:36 2023-09-29 18:09	DEMANDA POR ACCIÓN REINVIDICATORIA DE DOMINIO	El destinatario abrió la notificación	jagomez2689@gmail.com	853291	1	

Total: 1 - (1 al 10)

Anterior 1 Siguiente



La doctora Margarita Campo Anaya expresa que al momento de la notificación del auto de admisión de la demanda no se les remitió la demanda y anexos. En este caso no era necesario para la notificación personal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el envío de la demanda y sus anexos, pues estos ya habían sido enviados previamente cuando se presentó la demanda. Cuando ello sucede, para efectos de notificación personal, solo es necesario el envío del auto admisorio, lo cual se realizó.

Con base en lo anterior se verifica que sí se realizó en legal forma la notificación personal del auto interlocutorio 322 del 20 de Octubre de 2023 admitiendo la Demanda REIVINDICATORIA propuesta por Mani Jr. Mobasser Serna contra ADRIANA MARIA INGA MACA y MANUEL DARIO URBANO por parte del doctor JULIAN ANDRES GOMEZ ALEGRIA como apoderado Judicial del demandante al correo electrónico [urbanokt9@gmail.com](mailto:urbanokt9@gmail.com) correspondiente a los demandados con fecha Noviembre 12 de 2023, acusando recibo el día 24 de Noviembre del año que terminó, fecha ésta en la cual se dejan correr los dos (2) días de que habla la Ley 2213 de 2022 para empezar a contar el término de los veinte (20) días para dar contestación a la demanda, esto indica que el apoderado de los demandados cumplió con la carga que le correspondía al notificar de forma personal del auto admisorio a los demandados en la forma que establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, además, no se les ha violado derecho alguno.

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sobre las notificaciones personales en lo pertinente dice: “...**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...**”

El hecho de que en el auto admisorio se haya indicado que la notificación se haría conforme al artículo 291 del CGP en nada impide que se notifique conforme a la ley 2213 de 2022, puesto que esta es una norma de orden público y que no riñe con el CGP, puesto que el apoderado demandante aplicó de manera íntegra a la notificación el contenido de la ley 2213. Caso distinto es que hubiese hecho una mixtura entre las normas del CGP y la ley 2213 de 2022 para llevar a cabo la notificación, lo cual no es admisible.

Radicado: 191304089002-2023-00115-00  
Proceso: Verbal Reivindicatorio  
Demandante: Mani Jr. Mobasser Serna  
Demandados: Adriana María Inga Maca– Manuel Darío Urbano

En consecuencia, no se accederá la petición de la mandataria de los demandados negando la revocatoria del auto 096 del 08 de Marzo de la corriente anualidad.

De otro lado. El doctor Julián Andrés Gómez Alegría al pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados solicita que deje sin efectos el contenido total del Recurso de Reposición - Subsidio Apelación- y se revoque en su integridad sus pretensiones. De igual manera, reitera que se de por no contestada la demanda reivindicatoria de dominio por ser extemporánea, así mismo, se de continuidad la orden contenida en el numeral CUARTO del auto 096 de fecha marzo 8 de 2024 para que se realice la audiencia inicial programada para el 08 de abril a partir de las 9.30 AM y si es del caso de forma inmediata con la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

Acto seguido, al apoderado del interesado presenta una serie de pruebas para que sean practicadas, el decreto de estas pruebas se despachará de manera desfavorable toda vez que debieron ser solicitadas en su oportunidad, es decir, son extemporáneas.

Ahora, el recurso de apelación no procede contra todos los autos, solo los que el CGP indica.

El artículo 321 señala qué autos son apelables. En su numeral 1 expresa que el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

En este caso, en últimas lo que hace el juzgado es rechazar la contestación de la demanda por extemporánea, razón por la cual es procedente conceder el recurso de apelación subsidiario.

El artículo 323 del CGP dispone que la apelación de autos se concede en el efecto devolutivo, salvo norma en contrario. En este caso, no se observa que el auto que rechace la contestación de la demanda su apelación se confiera en el efecto suspensivo. Por lo tanto, y mientras se resuelve el recurso se aplazará la audiencia programada, puesto que es necesario establecer si la segunda instancia confirma la decisión, puesto que en la audiencia a llevarse a cabo se decretarían las pruebas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío-Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio Civil 096 del 08 de Marzo de 2024 por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, CONCEDER EN EL EFECTIVO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION para ante el Juzgado Civil del Circuito de Popayán con el objeto que conozca el recurso de alzada propuesto por la doctora MARGARITA CAMPO ANAYA como apoderada Judicial de los demandados ADRIANA MARIA INGA MACA y MANUEL DARIO URBANO dentro del presente proceso REIVINDICATORIO instaurado por MANI JR, MOBASSER SERNA.

Radicado: 191304089002-2023-00115-00  
Proceso: Verbal Reivindicatorio  
Demandante: Mani Jr. Mobasser Serna  
Demandados: Adriana María Inga Maca– Manuel Darío Urbano

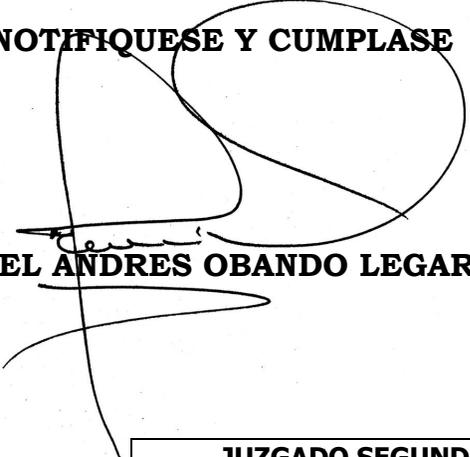
**TERCERO: NEGAR** las pruebas solicitadas por el doctor JULIAN ANDRES GOMEZ ALEGRIA en el escrito mediante el cual se pronuncia sobre el recurso de reposición objeto de este pronunciamiento, toda vez que son extemporáneas.

**CUARTO: APLAZAR** la audiencia inicial programada para el día 08 de Abril de 2024 hasta tanto sea decidido el recurso de apelación concedido.

**QUINTO.** En su oportunidad, **REMITIR** éste expediente a la OFICINA JUDICIAL de la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYAN para que sea repartido ante el Juzgado Civil del Circuito y se conozca el recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA  
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **013** se notifica el auto anterior.

**CAJIBIO, MARZO 22 DE 2024**

**JOSE EFRAIN CAMAYO**  
Secretario

Radicado No. 19130408900220240002800  
Solicitante: Alejandro Zambrano Echeverry  
Futura contraparte: Ana Milena Holguín González  
Prueba extraprocésal – inspección judicial

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©**  
[j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio 108**

21 de marzo de 2024

**Tema a tratar:**

Pasa a despacho el presente proceso para estudiar la viabilidad de la admisión de la solicitud de prueba extraprocésal – inspección judicial.

**Consideraciones:**

El señor Alejandro Zambrano Echeverry presenta la solicitud de inspección judicial sin citación de la contraparte, con el fin de preconstituir la prueba dentro de un proceso de custodia y tenencia de su menor hija, puesto que al parecer se están vulnerando sus derechos, por indicios de abandono por parte de la futura contraparte.

El artículo 183 del CGP señala que es viable practicar pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y practica establecidas en el código.

El artículo 189 regula las inspecciones judiciales y peritaciones así:

*Podrá pedirse como prueba extraprocésal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

*Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.*

Ahora, el artículo 236 del CGP regula la inspección judicial, el cual expresa:

*ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*

*Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocésal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.*

La prueba de inspección judicial como prueba extraprocésal debe regularse por los lineamientos que el CGP maneja para ese tipo de prueba. El hecho que sea extraprocésal no implica que se desconozca los parámetros para su procedencia.

Quiere decir ello que para que proceda la práctica de la inspección judicial la parte que la solicita debe acreditar que lo que se pretende es imposible verificarlo por algún medio de prueba distinto a la inspección, como por ejemplo la visita realizada por el Bienestar Familiar, quienes cuentan con un equipo interdisciplinar idóneo para este tipo de casos.

Radicado No. 19130408900220240002800  
Solicitante: Alejandro Zambrano Echeverry  
Futura contraparte: Ana Milena Holguín González  
Prueba extraprocésal – inspección judicial

Ahora, como se trata de una menor de edad el despacho no rechazará de plano la solicitud, sino que la inadmitirá a efectos de que el solicitante cumpla con la carga impuesta en el artículo 236 del CGP y de ahí determinar si es o no procedente.

También, se solicita que mencione los nombres de las personas que pretende se interroguen, en caso de aceptarse la práctica de la inspección, puesto que indica que también pretende se interroguen a las personas que viven en el sitio, pero se desconoce quiénes son. Debe acreditarse ello a efectos de analizar si proceden las declaraciones como prueba extraprocésal.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve:**

- 1. Inadmitir** la solicitud de prueba extraprocésal.
- 2. Otorgar** un término de 05 días para que se subsane, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

**Manuel Andrés Obando Legarda**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**  
SECRETARIA

En Estado Civil N° 013 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 22 de marzo de 2024

Radicado: 191304080002408900220240003100  
Proceso: Fijación Cuota Alimentaria  
Demandante: Sindy Lorena Rivera Jojoa  
Demandado: Wilder Serna Rivera

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAJIBIO = = CAUCA  
CODIGO: 191304089002

=====

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO:- 109**

21 de marzo de 2024

Por venir arreglada a derecho, haberse acompañado los documentos pertinentes en esta clase de procesos y siendo este Juzgado competente para conocer de la Demanda debe tramitarse es como Demanda de **"FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA"** instaurada por la señora **SINDY LORENA RIVERA JOJOA** en representación de los intereses del niño **JHULIAN STIVEN SERNA RIVERA** contra **WILDER SERNA RIVERA** el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:- ADMITIR** la presente demanda de **"FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA"** presentada por la señora **SINDY LORENA RIVERA JOJOA**, mayor de edad, residente en la Vereda La Florida, Corregimiento de Campoalegre de este Municipio de Cajibío, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.806.465 de Popayán, en representación del niño **JHULIAN STIVEN SERNA RIVERA** contra **WILDER SERNA RIVERA**, con residencia actual en la Vereda El Lago, Municipio de Cajibío.

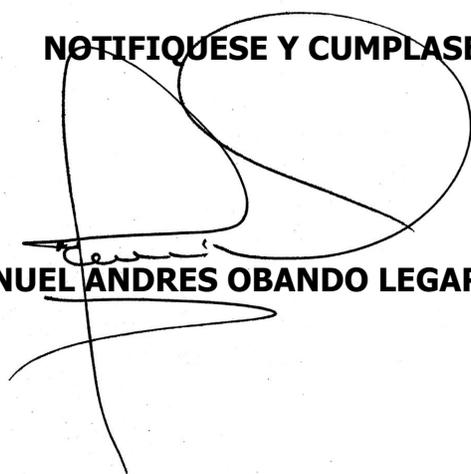
**SEGUNDO:- DÉSELE** a esta Demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** conforme a lo normado por el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:- NOTIFIQUESELE PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia al Demandado **WILDER SERNA RIVERA** y a la vez **CÓRRASELE TRASLADO DE COPIA DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS HÁBILES** de conformidad con lo establecido en el inciso cinco del artículo 391 del Código General del Proceso, haciéndole saber que debe aportar y solicitar las pruebas que estime necesarias para la defensa de sus derechos.-

**CUARTO:- HAGASELE SABER** del inicio del presente proceso al Representante del Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA**

Radicado: 191304080002408900220240003100  
Proceso: Fijación Cuota Alimentaria  
Demandante: Sindy Lorena Rivera Jojoa  
Demandado: Wilder Serna Rivera

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CAJIBIO-CAUCA  
**SECRETARIA**

En Estado N° **013** se notifica el auto anterior.

**CAJIBIO, MARZO 22 DE 2024**

**JOSE EFRAIN CAMAYO**  
Secretario